

Juan Sol declaró que dicha mujer por
última disposición que obra simple ante testigos
medió su voluntad para que en su nombre hiciere la
mejora de tercio y quinto en el hijo que fuese de su volun-
tad y linaje de ella y de la mía en aquella era y por
una que más aya lugar y mejor pueda y de las faculta-
des que por dñs nos son concedidas, mejor en el tercio
y quinto de todos mis bienes dñs y haciendas muebles
y fijas que más de sus legítimos al dicho Santiago
Sol nuestro hijo con la carga y pensión de dos mis-
as rezadas sobre ciertos bienes.

Se pregunta Si estos bienes que fundo Juan Sol y su
mujer y están al Seguro de estas dos misas
se podrán los dos hijos segundo y tercero meter algunos
de ellos en particpa por que estas dos misas se fundaron sobre
el tercio y quinto de todos estos bienes y dice una parte que
después de la era al tercio y quinto lo de más bastante
es particpa

Pedro Sol y su mujer también fundaron bienes a modo
de Mayorazgo, Padres del dicho Juan Sol

Se pregunta Si quedasen algunos bienes libres del
dicho Pedro Sol. teniendo el heredero, Si lo respondiera
alguna parte de ellos a los nietos teniendo el hijo
podrán meter en particpa

Respuesta.

Echo cargo de las dos preguntas anteriores soy de opinión por

lo que mira á la primera, que el aniversario fundado por Juan Sol en el año de 1767, tenía que respetarlo como tal sus hijos y herederos, por ser fundado en tiempo habil, debiendo pasar íntegro y sin desmembracion alguna al hijo mayor como sucesor inmediato, pues por ningún concepto pueden los restantes hijos solicitar la division en atencion á que el fundador murió antes de que se pudiesen dividir, siendo por consiguiente vinculares, los bienes en que consista el quepan en el tercio y quinto vinculados. Por lo que toca á la segunda, opino igualmente; que no admite duda alguna, que á los bienes fincables y libres de Pedro Sol y su mujer, representen derechos todos sus hijos por partes iguales siempre que no haya alguna mejora, así como tambien sus nietos en representacion de sus padres, es decir que aquellos heredan in capita y estos in stirpe. Así lo siento salvo meliori en mi estudio de Grandas de Salime Abril 26 de 1853.

D. D.ⁿ José M.^l Barja